

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

## CUESTIONES SOCIETARIAS

### PANORAMA SOCIETARIO

El frondoso panorama societario nos ofrece cinco asociaciones de carácter nacional, que son: la Asociación Nacional, la Federación de Maestros Católicos, la Confederación, la Asociación general de Maestros y la novísima Unión Nacional, etc., etc. No recordamos de otras, aunque tampoco nos extrañaría que existiesen. Podrían refundirse todas en una. ¿Tienen razón de existir todas? Para contestar es menester examinar sus diferencias ideológicas. Veámoslas.

Comencemos por la Federación de Maestros católicos. Defiende la autoridad suprema de la Iglesia Católica. Ella es la definidora de la verdad. Ella tiene la máxima autoridad en la educación, y según ésta puede intervenir en la Escuela pública. Es un criterio definido, rotundo. Lo mantienen con decisión, lo practican, organizan actos de piedad, de perfeccionamiento, etc., etc.

Vienen después la Asociación Nacional y sus similares. En su programa no figuran para nada los problemas de la enseñanza religiosa. Como tal entidad se declara neutral. Sus socios, en su mayoría al menos, son católicos. Muchos de ellos lo son fervorosos y practicantes; pero eso queda al margen de la sociedad, de sus funciones y de sus actos sociales. La diferencia, como se ve, es de cierta importancia, en este orden ideológico. Es humano y explicable que formen entidades distintas. En posición análoga o semejante, ideológicamente, están la Confederación y la Unión de Maestros.

Hay, finalmente, la Asociación general de Maestros, adherida a la Unión de Trabajadores. Esta, si mal no recordamos, preconiza la enseñanza laica. Niega a la Iglesia Católica toda intervención en las Escuelas. Ni siquiera admite que se enseñe religión posi-

tiva determinada. Representa el criterio radical de los partidos que llaman «avanzados».

Forma en el extremo opuesto a la Federación de Maestros católicos.

No discutimos ninguno de esos programas ni posiciones. Hacemos ahora un examen objetivo del panorama societario, y desde ese punto de vista, verdaderamente fundamental, hallamos tres ideologías distintas. He aquí una razón de que haya tres agrupaciones o sociedades distintas. ¿Cómo sería posible, seriamente, pretender fundirlas, en una entidad única o común? Meditemos serenamente y hallaremos una respuesta negativa.

J. VIANA.

### MI GRANITO "A CONFEDERACION"

D. Cirilo López, Maestro de Torrox (Málaga), nos envía un artículo manifestando que en los treinta años que lleva de Maestro no ha conocido entidad societaria, dentro del Magisterio, mejor organizada ni que con más entusiasmo venga en todo tiempo y sin descanso defendiendo los intereses de la clase. Por esa razón hace dos años se dió de alta en ella, y considera que las categorías bajas del Escalafón hallarán en ella la defensa necesaria, y cree innecesario formar una Asociación nueva por los de la séptima y sexta categorías.

### PARA LOS REBELDES

En artículo que nos envía D. Florentino Martínez, de Las Campas (Oviedo), aboga por la tercera Asociación; dice que los rebeldes deben darse de baja en la Nacional y en la Confederación, que es menester levantar en todas partes la bandera de Puerta y Narváez, y no concibe que a estas horas no haya por lo menos diez mil adheridos.

# SECCION OFICIAL

## INDICE DE LA "GACETA"

**JULIO 2.** — Real orden desestimando petición formulada por doña Ana Isabel Lorenzo, Maestra de las Escuelas nacionales de esta Corte.

—Otra accediendo a lo que solicita el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Sevilla, para la mejor organización del viaje de estudios pedagógicos a Madrid y Barcelona.

—Otra concediendo la autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestras Nacionales del Partido de Puente del Arzobispo (Toledo).

—Otra ídem ídem para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del Partido de Verín (Orense).

—Otra ídem ídem para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del Partido de Tortosa (Tarragona).

—Otra ídem ídem para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del Partido de Hjar (Teruel).

—Otra ídem ídem para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del Partido de Riaño (León).

—Otra ídem ídem para la reforma del Reglamento de la Asociación de Maestros de Primera Enseñanza de la Provincia de Jaén.

—Otra nombrando a D. José Hernández y Guerra Catedrático numerario de Fisiología general de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

—Otra disponiendo se acrediten a D. Antonio Gelabert y Prast, Ayudante de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Aranda de Duero, los dos tercios del sueldo asignado al Profesor de Geografías e Historias de aquel Centro.

—Otra ídem se destinen a instituir una Fundación particular benéfico docente los bienes heredados por el Estado en el abintestato de D. Francisco Canseco Pollán.

—Otra relativa a clasificaciones de examen que pueden concederse en los que se verifiquen en los exámenes de septiembre de cada año.

—Otra nombrando a D. Federico de Castro y Bravo Catedrático numerario de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

—Otra ídem a D. Vicente Guilarte y González Catedrático numerario de Derecho ci-

vil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

—Otra declarando que los alumnos han de aprobar, antes de examinarse de las asignaturas comprendidas en el segundo curso de la carrera de Farmacia, todas las de Complementos que figuran en el primero.

—Otra disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se inserta.

—Otra nombrando a D. Aniceto Charro Arias Catedrático numerario de Aplicaciones de Física y de la Químicofísica y Análisis químico, y en particular de alimentos, medicamentos y venenos de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.

—Otra disponiendo que la cantidad de 20.000 pesetas correspondiente al actual ejercicio, se aplique a la concesión de premios al Magisterio Nacional Municipal y de Patronato, con sujeción a las bases que se insertan.

—Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación «Cándido Peña», instituida en Granada por D. José Peña Gallegos.

—Otra concediendo el ingreso en el servicio activo a D. Félix Aguilera Gómez, Catedrático de Lengua italiana de las Escuelas de Comercio, excedente voluntario.

—Otra adjudicando los premios del Concurso Nacional de Escultura del año actual.

—Otra disponiendo se adquieran de don Francisco Sala Rubio, Apoderado de D. Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliario escolar en Tabernas de Valldigna (Valencia), 895 mesas de tablero horizontal de una plaza e igual número de sillas.

## INDICE DEL "BOLETIN OFICIAL," DE INSTRUCCION PÚBLICA

Disposiciones insertas en el número 50, de 20 de junio, y no publicadas anteriormente en la *Gaceta de Madrid*:

Real orden de 30 de mayo declarando adscrito al Rectorado de Granada al Inspector señor Sáinz.

—Orden de 13 de mayo nombrando vocal de la Junta provincial de primera enseñanza de Guipúzcoa a don Julián Elorza, diputado provincial.

28 JUNIO.—R. O. 1.296.—ASCENSOS EN EL SEGUNDO ESCALAFÓN.—En el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto vigente, figura una partida de 500.000 pesetas para mejorar las dotaciones de los Maestros y Maestras del segundo Escalafón.

Teniendo en cuenta que la distribución dada a créditos análogos en los años 1928 y 1929 es, sin género de duda, la más justa, razonable y equitativa, puesto que al mismo tiempo que sucesivamente va haciendo desaparecer el sueldo de 2.000 pesetas, aumenta en igual proporción la categoría de 3.000, lo que evidentemente da facilidades para que en plazo no lejano, si las circunstancias lo permiten, pueda ser una realidad la aspiración unánime del Magisterio nacional de que no exista en su plantilla dotación inferior a 3.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de la autorización acordada en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que el crédito de 500.000 pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto vigente para mejorar las dotaciones de los Maestros y Maestras del segundo Escalafón se aplique con efectos de 1 de julio próximo.

2.º Que con cargo al referido crédito asciendan por rigurosa antigüedad al sueldo de 3.000 pesetas, categoría octava, con efectos de 1 de julio del corriente año, los 500 Maestros y las 500 Maestras que en la citada fecha figuren o tengan derecho a figurar en los primeros lugares de la categoría de 2.500, siempre que se encuentren en servicio activo y reúnan las condiciones legales necesarias para el ascenso.

3.º Que con cargo al mismo crédito, asciendan también por rigurosa antigüedad al sueldo de 2.500 pesetas, categoría novena, con efectos de 1.º de Julio del año actual, los 500 Maestros y las 500 Maestras que en la misma fecha ocupen o tengan derecho a ocupar los primeros lugares de la categoría de 2.000, si se encuentran en servicio activo y reúnen las condiciones legales para el ascenso.

4.º Los Maestros y Maestras a quienes corresponda el ascenso por virtud de los dos números anteriores, continuarán perteneciendo al segundo Escalafón, con los derechos que las disposiciones vigentes establecen para los Maestros de derechos limitados y figurarán en sus nuevas categorías guardando entre sí el mismo orden con que aparecen en dicho citado segundo Escalafón.

5.º Por consecuencia de lo establecido en los apartados anteriores, la plantilla de Maestros y Maestras nacionales del segundo Escalafón estará constituida desde 1.º de julio próximo del modo siguiente:

Octava categoría: Sueldo 3.000 pesetas; 3.000 Maestros y Maestras.

Novena categoría: Sueldo, 2.500 pesetas; 1.519 Maestros y Maestras.

Décima categoría: Sueldo 2.000 pesetas; 5.414 Maestros y Maestras.

Total Maestros y Maestras, 9.933.—(Gaceta 3 julio.)

28 JUNIO.—R. O. 1297.—PLENITUD DE DERECHOS PARA LOS MAESTROS CON OPOSICIONES APROBADAS.—Con motivo de la Orden de esa Dirección general fecha 6 de julio de 1929, publicada en la Gaceta del 10, han acudido a este Ministerio poco más de un millar de Maestros y Maestras considerándose con oposiciones aprobadas, sin haberles correspondido plaza.

Un examen detenido de los documentos presentados pone de manifiesto que son muchos los Maestros y Maestras que, por no tener en cuenta las condiciones de las respectivas convocatorias, incurren en evidente equivocación al creer que aprobaron las oposiciones en que actuaron.

Esto ocurre con aquellos que tomaron parte en las oposiciones convocadas con arreglo y sujeción a los preceptos de los Estatutos de 12 de abril de 1917, 20 de julio de 1918 y 18 de mayo de 1923 y en las anunciadas con posteridad; es decir, en todas las celebradas a partir de las provinciales de 1917 hasta las restringidas de 1927, ambas inclusive, a causa de que en las respectivas convocatorias se previno de modo expreso y terminante que los opositores no propuestos para plaza, dentro del número de las anunciadas, se considerarán como no aprobados en el último ejercicio para todos los efectos legales. Está claro, pues, que los Maestros y Maestras que tomaron parte en dichas oposiciones, sin alcanzar plaza, no pueden, cualquiera que sea la puntuación obtenida, alegar, en derecho, que las aprobaron, desde el momento que las normas legales y jurídicas de la convocatoria expresamente lo prohíben.

Respecto a las oposiciones anteriores a las provinciales de 1917, el estudio de la documentación recibida aconseja se clasifiquen en los tres grupos siguientes:

Grupo primero: Oposiciones en cuyas convocatorias o en los preceptos legales con

sujeción a los cuales se anunciaron, se fijó una puntuación mínima para la aprobación. Es indudable que aprobaron estas oposiciones aquellos que, habiendo actuado en todos los ejercicios, lograron una puntuación igual o superior a la mínima necesaria para la aprobación, sin corresponderles plaza.

**Grupo segundo:** Oposiciones en cuyas convocatorias o en los preceptos legales con arreglo a los cuales se anunciaron, no se determinó puntuación mínima para la aprobación. En estas oposiciones sólo pueden considerarse en justicia aprobados aquellos que, habiendo actuado en todos los ejercicios, lograron una puntuación igual a la alcanzada por el último opositor con plaza.

**Grupo tercero:** Oposiciones convocadas con arreglo al Real decreto de 11 de agosto de 1901, en las cuales el Tribunal, después de practicados determinados ejercicios, publicaba listas de los opositores aptos para continuar los restantes, y a la conclusión de éstos se hacía por votación pública la adjudicación de plazas. En estas oposiciones no existen, ni pueden existir, por el procedimiento empleado, opositores aprobados sin plaza, como lo demuestran las certificaciones remitidas con relación a las mismas.

Determinados los Maestros y Maestras que en terreno legal ostentan legítimamente la condición de tener oposiciones aprobadas, ha llegado el momento de considerar los motivos que pudieron inducir a la publicación de la Orden de 6 de julio de 1929; pues, como los interesados dicen, con sobrada razón, es forzoso admitir tuviera alguna finalidad, aun cuando sobre ello guarde completo silencio y nada en absoluto permita traslucir.

Lógicamente pensando, son dos los propósitos que pueden atribuirse a la mencionada Orden: ascender a los Maestros y Maestras con oposiciones aprobadas al sueldo inmediato superior, con ocasión del crédito de pesetas 500.000 que viene figurando en los Presupuestos para mejorar las dotaciones del segundo Escalafón, o concederles plenitud de derechos pasándolos al primero.

Desde luego debe desecharse el primer supuesto, a causa, en primer lugar, de que los ascensos en el segundo Escalafón son y han sido siempre por rigurosa antigüedad, y en segundo, porque si a las oposiciones aprobadas ha de darse validez para algún efecto, éste no puede ser otro que la plenitud de derechos, desde el momento que para demostrarla y adquirirla el único medio legal, autorizado desde antes de la ley de

Instrucción pública de 1857 es la oposición.

Con relación a la plenitud de derechos, están en vigor los preceptos de la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920. A la fecha de su promulgación, existían Maestros y Maestras que por haber servido interinamente Escuelas nacionales, tenían reconocidos determinados derechos, entre los cuales figuraban los siguientes:

a) El ingreso en el Magisterio por el llamado hoy turno de interinos; beneficio que les fué otorgado por el artículo 13 del Real decreto de 7 de julio de 1911 a los Maestros que tenían prestados servicios interinos antes de 1 de julio de dicho año; pero que los Estatutos de 12 de abril de 1917 y 20 de julio de 1928 hicieron extensivo a los que desempeñaron interinidades con posterioridad, hasta que otro Real decreto, de fecha 13 de febrero de 1919, mandó cerrar en absoluto las listas sin que pudieran ampliarse bajo ningún concepto.

b) El otro derecho se deriva de los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de agosto de 1915, que declararon con plenitud a los Maestros que tuvieran aprobadas oposiciones sin corresponderles plaza o las aprobaran en lo sucesivo.

Por virtud de lo expuesto, desde el Real decreto de 19 de agosto de 1915 hasta 1.º de abril de 1920, en que empezó a regir la ley de Presupuestos del mismo año, los Maestros y Maestras que ingresaban en el Magisterio por estar incluidos en las listas de interinos con derecho a la propiedad, si tenían oposiciones aprobadas no figuraban en el Escalafón con limitación de derechos, obstando la limitación aquellos que al corresponderles el ingreso no habían aprobado oposiciones.

La ley de Presupuestos de 1920, en la sexta de sus disposiciones complementarias, letra D, dijo lo siguiente:

«La dotación de los Maestros y Maestras de Escuelas nacionales se ajustarán a las reglas siguientes:

a) Los Maestros con plenos derechos y los que en lo sucesivo ingresen sin ninguna limitación, disfrutarán el sueldo de entrada de 2.000 pesetas y ascenderán por Escalafón.

b) Los Maestros de derechos limitados, ingresados o que ingresen por el medio de excepción hoy vigente, disfrutarán 2.000 pesetas y el ascenso máximo a 2.500, mediante su Escalafón de antigüedad, en el tanto por ciento de esas últimas plazas que oportunamente señale el Gobierno.

## GEOGRAFIA, HISTORIA DE ESPAÑA Y DERECHO

## DERECHO

## TERCER GRADO

## GRADO DE INICIACIÓN

**PROGRAMA.**—El Senado y el Congreso.

Los proyectos de ley; cómo se discuten; la sanción. Requisitos que necesita toda ley.

Obligaciones de todos los españoles; el servicio militar y cuándo obliga. Cómo se hace anualmente el reclutamiento. El Ejército.

Necesidad de las contribuciones. Decir algunas de las contribuciones españolas.

Presupuestos del Estado; requisitos de los presupuestos y contribuciones para ser obligatorios. Qué debemos hacer respecto a las contribuciones.

**TEXTO.**—Véase *Primeras Lecturas*, por D. Ezequiel Solana y D. Victoriano F. Ascarza.



## PRIMER GRADO

**PROGRAMA.**—La Nación y sus autoridades superiores. El Rey y sus Ministros; enumeración de éstos e indicación de los asuntos en que intervienen. Las Cortes; cómo se hacen y promulgan las leyes.

Deberes para con la Nación; el servicio militar y las contribuciones; ejemplos de patriotismo.

Repaso de la Geografía y la Historia.

**TEXTO.**—Véase *Rudimentos de Derecho* (primer grado), por D. Victoriano F. Ascarza.



## SEGUNDO GRADO

**PROGRAMA.**—Testamentos: sus clases y condiciones. Legítima y mejoras. Derecho penal; delitos y responsabilidades. Procedimientos criminal y penal y sus clases.

Repaso de la Geografía y la Historia de España.

**TEXTO.**—Véase *Rudimentos de Derecho* (segundo grado), por D. Victoriano F. Ascarza.

**PROGRAMA.**—Derecho civil; repaso y ampliación de lo dicho en el grado anterior sobre las personas.

La propiedad; sus formas y modificaciones; modo de adquirirlas; las obligaciones y los contratos; condiciones jurídicas de validez; enumeración de las más comunes; la ley Hipotecaria.

Derecho mercantil; quiénes son comerciantes y sus clases; la letra de cambio y otros documentos comerciales; quiebras y suspensiones de pagos.

**TEXTO.**—Véase *Rudimentos de Derecho* (texto oficial de la Constitución y el Código penal), por D. Victoriano F. Ascarza.

## LECTURA: LA OPINION PUBLICA

La base necesaria, algo así como el cimiento en que descansa toda la organización del Estado, caracterizándola de un modo general, y en cierto grado de cultura, impulsándola y definiéndola, es la acción total de la comunidad social, o mejor, la acción que se manifiesta en la representación espontánea de todos los miembros de la colectividad política.

La síntesis o resultante de esta elaboración colectiva y de todo el trabajo político que la misma supone, es lo que llamamos la opinión pública; por lo que puede decirse que la base de la organización del Estado es la opinión pública.

Es característico de todos los Estados modernos reconocerse de una manera reflexiva y expresa como Estados de opinión pública, es decir, como Estados que admiten la existencia de esta fuente inmediata del poder social, y que deben acomodar su acción y su marcha a las aspiraciones que de la opinión pública brotan.

Realmente, aun cuando siempre se ha manifestado en los Estados la fuerza de la opinión pública—activa y sostenedora de los Gobiernos, o bien viviendo éstos a causa de su pasividad misma—, aun cuando, como dice el escritor inglés Bryce, sólo por rara excepción ocurre que una monarquía o una oligarquía se haya mantenido contra la voluntad del pueblo, apoyándose en la fuerza de una tiranía militar, sin embargo, nunca

se ha manifestado tan potente y eficaz la opinión pública, ni se ha consagrado tan expresamente su imperio, como en los modernos tiempos.

Así ocurre que el funcionamiento y la organización de nuestros Estados obedecen, en gran parte, a la necesidad de facilitar la formación, hacer posibles las manifestaciones y procurar el imperio de las decisiones de la opinión pública.

(A. Posada)

#### LECTURA: EL CAMBIO

Consiste en el trueque o permuta de las cosas; pero, además de esa acepción general, que es también propia del lenguaje económico, tiene en éste la palabra cambio otras significaciones especiales; llámase comercio de *cambio* o *cambio* sencillamente, al que se hace por medio del giro de cantidades; y cambio también se dice el precio de los giros. A propósito de un billete de Banco, el cambio quiere decir su conversión en numerario, y tratándose de monedas, su equivalencia es la de otra especie o clase.

El cambio es un hecho fundamental e importantísimo en la esfera de la Economía, tanto, que algunos han querido sintetizar en él el objeto de esta ciencia; la mayor parte de los productos se forman para el cambio, y apenas hay consumo a que no preceda ese hecho.

El cambio supone la reciprocidad, la mutua satisfacción y provecho de las dos partes que en él se relacionan, y se funda en la existencia de algo que les es común, en la unidad de nuestra naturaleza, que permite al hombre trabajar para sus semejantes y conseguir el fin propio por medio de esfuerzo ajeno; con el cambio se hace efectivo el principio de la *asociación económica*, y se consigue la *cooperación* de todos los esfuerzos y la armonía de los intereses, porque cada productor pone al servicio de los demás los resultados de su industria y recibe, a su vez, los de otras que no podría ejercer por sí mismo.

No es exacto decir que el cambio es una consecuencia de la división del trabajo; ambos hechos tienen el mismo fundamento e igual objeto, nacen de la misma raíz y crecen juntos, porque si el cambio necesita la división del trabajo, ésta depende del cambio como de una condición indispensable, y se acomoda a su desarrollo.

En cambio, es una continuación de las operaciones productivas, y aumenta, por tanto, el valor y la riqueza. El producto no

tiene toda la utilidad, no está completo económicamente hasta que se halla en contacto con la necesidad a cuya satisfacción debe aplicarse, y el cambio, que le toma de la industria y le lleva a manos del consumidor en el lugar, en el momento y en la cantidad que éste desea, da al producto condiciones de utilidad y de valor que antes no tenía. El producto es más útil y vale más para el que lo adquiere que para el que lo enajena; de otro modo no podría explicarse que ganaran en el cambio las dos partes que lo verifican; ganan, porque se reparten ese aumento de valor, que es consecuencia del trueque.

El ejercicio del cambio da lugar a una industria especial, que es la llamada *comercio*, y a la existencia de clases, instituciones y medios dedicados a facilitarle.

Tres son las combinaciones que pueden darse en el cambio: de *cosas por cosas*, de *servicios por servicios* y de *cosas por servicios*.

Por razón de sus formas generales, el cambio es de tres formas también: *permuta* o *cambio directo*, que consiste en el trueque de dos productos que pueden aplicarse directamente a las necesidades; *compra venta*, cuando una de las cosas que se truecan es un producto que sirve especialmente para ese objeto: la moneda, y *préstamo* o *cambio de futuro*, en el que una de las partes entrega de presente y la otra se compromete a satisfacer, dentro de cierto plazo, un valor equivalente, o sea el cambio de productos por promesa-crédito.

(Piernas Hurtado).

#### LECTURA: EL COMERCIO [ COMO FUNCION SOCIAL

Comprar para vender es un hecho, al parecer, sencillo y sin importancia social, y, sin embargo, la tiene, y muy grande. Comprar para vender es darse cuenta de que hay quien necesita vender y quien necesita comprar en condiciones tales, que no se convienen mutuamente ambas necesidades, ya porque las cantidades respectivas de lo que se desea vender no se acomodan a lo que se desea comprar, ya también porque las condiciones de lugar en que se producen estas dos necesidades sean tales que no pueden encontrarse fácilmente productor y consumidor, ya también porque no coincide en un tiempo mismo la oferta y la demanda.

Relacionar estas dos necesidades, salvando la distancia que separa a los que las sienten, salvando el inconveniente de la des-

proporción entre la venta y la compra, o salvando la diferencia de tiempos en que éstas se producen, plegándose a la exigencia particular de uno y otro, es prestar un verdadero servicio, es realizar un trabajo que debe ser retribuido, y cuya retribución resulta de la diferencia entre los precios de compra y venta, cuando los de ésta son superiores a los de aquélla.

El propósito de conseguir esta diferencia en beneficio del que compra para vender, es lo que caracteriza la especulación; pero como ésta, en último caso, no implica otra cosa que el pago del servicio, aunque en forma especial, y todo servicio, sea de la clase que sea (a excepción del que se hace por motivos de liberalidad o beneficencia), se presta en razón del beneficio que ha de producir al que lo hace, no podemos admitir que la idea de la especulación sea una de las circunstancias características del ejercicio del comercio, puesto que es nota común a todas las industrias, porque en ellas la retribución del empresario es siempre incierta, ya que depende de la diferencia resultante entre las partes de producción y el precio alcanzado por los productos elaborados.

Sin embargo, como en el terreno legal todo empresario de industria merece el calificativo de comerciante, resulta que la especulación es nota que asignan al comercio, no sólo los Códigos, sino los autores; pero no será la fundamental, porque el comercio, en el orden económico, se distingue perfectamente de las demás industrias y profesiones, pues si las promesas se caracterizan por dedicarse a la transformación de las llamadas primeras materias, y las segundas a la prestación de servicios de orden intelectual, y sólo el comercio ofrece la particularidad de ser exclusivamente intermediario entre el productor y consumidores, para relacionar, de este modo, las necesidades de unos y otros.

Como función social, este hecho de mediar entre productores y consumidores es de importancia grandísima, porque gana a él. Todos los hombres dedicados al trabajo han podido crear relaciones pacíficas entre los mismos, por grande que haya sido la distancia que separa a los unos de los otros, sirviendo de lazo de unión en esta obra de solidaridad humana el comerciante que, impulsado por su espíritu mercantil, ha recorrido todos los puntos habitables y habitados del planeta en busca de nuevos productos que pudieran proporcionarle las nuevas ganancias.

(L. Benito).

## LA CONTABILIDAD DEL COMERCIANTE

Uno de los deberes que la ley mercantil exige a los comerciantes, es el de llevar una contabilidad de su negocio.

Para ello, los comerciantes llevarán necesariamente un libro de *inventarios y balances*, otro *Diario*, otro *Mayor* y un copiador de cartas y telegramas. Llevará, además, cuantos libros auxiliares crea él necesario y aquellos otros libros que le sean ordenados por leyes especiales.

Como la personalidad de comerciante puede estar vinculada en una Sociedad o Compañía, la ley ordena que éstas, además de los libros ya mencionados, *uno de actas*, donde se harán constar los acuerdos que se refieran a la marcha y operaciones sociales tomados por las Juntas generales y los Consejos de Administración.

Estos libros a que hemos hecho referencia, deberán presentarlos los comerciantes encuadernados, foliados y forrados, al Juzgado municipal del distrito en donde radicare su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los folios que tuviere el libro. Además se estampará en todas las hojas del libro el sello del Juzgado municipal que lo autorice.

Tan interesante es para el comerciante el llevar los libros en regla y sellados por el Juzgado municipal, que aquel que no haya cumplido este requisito, no podrá, si llegase el caso, acogerse al expediente de suspensión de pagos, en el caso de que por contingencias del negocio le haya sido preciso presentarse en tal estado ante sus acreedores. El Juzgado no tramitará ningún expediente de suspensión de pagos en que los libros de contabilidad que sirvan de base a la petición no estén convenientemente foliados y sellados judicialmente.

Y por no llenar este requisito, puede verse un comerciante en la imposibilidad de poder acogerse a este expediente que la ley ha creado para que sea utilizado por aquellos comerciantes que, con suficiente activo en su negocio, no puedan hacer efectivas sus obligaciones por causas determinadas. Debe, pues, todo comerciante llevar sus libros con cuantos requisitos señala la ley.

Al libro de inventarios y balances deberá llevarse, en primer término, la relación exacta del dinero, valores y créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados

en su valor real, y que constituyen su activo.

La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviese, y que formen su pasivo. Y fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, y esta diferencia será el capital con que principia sus operaciones.

Anualmente, el comerciante extenderá en el mismo libro el balance general de sus negocios, de acuerdo con los asientos que consten en su libro Diario.

En este libro se asentará, por primera partida, el resultado del inventario a que antes nos hemos referido, y a este seguirá la anotación, día por día, de todas las operaciones que realice, expresando en estas anotaciones, llamadas asientos, el cargo y descargo de las repetidas cuentas.

En el libro Mayor se trasladarán todas estas cuentas del Diario, pero abriendo una cuenta con Debe y Haber por cada objeto o persona, y en cada una se anotarán por orden riguroso de fechas los asientos del Diario referentes a ellas.

Al llamado libro Copiador deberán trasladarse, bien a mano o por cualquiera de los procedimientos mecánicos conocidos, íntegramente y por orden de fechas, incluso la antefirma y firma. Todas las cartas que el comerciante escriba sobre asuntos de su negocio, así como los despachos telegráficos que expida.

Deben también conservarse, cuidadosamente ordenados, las cartas y despachos que reciba, pues ello puede, en todo momento, ser prueba concluyente para acreditar algún extremo importante de su negocio.

Además del número de libros que deben llevar los comerciantes, la ley marca condiciones acerca de cómo se deben llevar, y dice:

«Deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras, ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo o arrancando los folios o de cualquier otra manera. Apenas advierta un comerciante que en sus libros se ha escapado algún error u omisión, lo salvarán a continuación, sin tachar ni borrar nada y haciendo manifestación clara de en qué consistía el error o la omisión que se hubiesen subsanado. Puede emplearse con tal objeto los llamados *asientos de rectificación*.»

## LEGÍTIMA

Es indudable que puede uno disponer de sus bienes, por disposición testamentaria,

para darles el destino que quiera; pero esta facultad está limitada y condicionada por las leyes, que señalan una parte del caudal, del cual no puede disponer el testador a su antojo o libremente, pues la ley exige que vaya a parar a determinados herederos.

Por eso, por ser mandato de la ley, se le llama la herencia legítima, o simplemente *legítima*. Alguien la define diciendo que es «la porción de bienes que por ministerio de la ley (de ahí su nombre) viene obligado el testador a dejar a los parientes suyos, que lo sean dentro de ciertos grados, salvo que exista causa legal de desheredación para privarles de ella. A estos se les llama *herederos forzosos*, o mejor, *legitimarios*».

La *legítima* merma la libertad del testador, con respecto de sus bienes, y, por tanto, es, de cierta manera, una limitación al derecho de propiedad. Por eso ha habido necesidad de idear teorías que puedan fundamentar debidamente esa especie de atentado a la propiedad. Los que más se utilizan para fundamentar la *legítima*, son los siguientes:

1.º Los deberes de la paternidad, es decir, la obligación que tienen los padres de asistir a sus hijos totalmente, y, por tanto, no mermarles la posibilidad del caudal que el padre posea.

2.º Lo que llaman el *fideicomiso tácito de familia*, según el cual, los bienes que el padre heredó de los suyos no los recibió en transmisión para sí exclusivamente, sino para todos los que de él fueran descendientes, y, por tanto, a través de ellos ha de ir sucediéndose la propiedad, sin que sea bastante a impedirlo la voluntad del padre.

3.º *La copropiedad de la familia*, que supone, y así es en la realidad muchas veces, que el padre no trabaja y gana su dinero aisladamente, sino que lo hace en un medio familiar, donde todos prestan su concurso, si no aportando cantidades al fondo familiar, desempeñando funciones que ahorran ciertos desembolsos, que de otra suerte serían obligados, y por tanto, en el caudal de los padres pueden haber llegado a acumular, hay parte que se debe a los hijos, que son copropietarios, y, por tanto, no se les debe privar del disfrute de él. Por eso la ley les ampara, instituyendo la *legítima*.

4.º Los *abusos* a que puede ser llevado el padre por sugestiones extrañas, y que pueden tener como consecuencia el dejar a sus familias sin parte alguna en el caudal paterno.

5.º *Las relaciones recíprocas de familia*



que no se extinguen jamás, que establecen una relación de dependencia de los hijos con los padres y viceversa, vínculo que impone a unos y otros la facultad de disponer libremente de sus bienes *mortis causa*.

Por todos estos motivos, y muchos otros que podían alegarse, es por lo que las legislaciones de casi todo el mundo han acogido la ya antiquísima institución de la herencia legítima.

Veamos ahora cómo regula la legítima nuestra ley civil:

Es evidente que los principales herederos forzosos son los hijos y descendientes legítimos respecto de los padres y ascendientes legítimos.

La legítima de los hijos y descendientes legítimos, las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Es decir, que el padre puede disponer como quiera de una tercera parte de sus bienes, tercio que por eso recibe el nombre de tercio de *libre disposición*, debiendo necesariamente destinar los otros dos tercios a la legítima de sus hijos o descendientes legítimos.

Sin embargo, no todos los hijos o descendientes legítimos han de participar siempre por igual de los dos tercios de legítima, pues la ley concede al testador la facultad de que de esos dos tercios destine uno a mejorar como quiera a uno o varios de sus herederos legítimos, y por eso se llama *tercio de mejora*.

Por eso la verdadera legítima es un tercio; la mejora, que se ha de distribuir siempre entre hijos o descendientes legítimos, es otro tercio, y el tercio restante de libre disposición del testador.

Los padres son, a su vez, herederos legítimos, como ascendientes de aquellos de sus hijos que fallecen sin sucesión, y la ley, por eso, les reserva el derecho a legítima.

La legítima de los padres o ascendientes está constituida por la mitad del haber hereditario de los hijos o descendientes. De la otra mitad podrá disponer el testador libremente, salvo en el caso de que, al fallecer, deje cónyuge superviviente, el que tendrá derecho, en usufructo, a la tercera parte de la herencia, tercio que, según la ley, deberá sacarse de la mitad libre.

Si alguno de los herederos forzosos hubiera sido por el testador disminuido en la parte de herencia que legalmente le corresponde, podrá pedir que se le complete su parte en la cantidad necesaria a llenar las disposiciones de la ley.

El tercio de libre disposición que la ley

reserva al testador para que éste distribuya como tenga por conveniente, tiene, entre otros fundamentos de justificación, el de que pueda todo hombre realizar ciertas donaciones en pago de favores recibidos, de obligaciones morales contraídas, etc., etc. Pero estas donaciones no pueden exceder nunca del tercio del caudal, pues si excedieran y por ello no fuera posible cubrir los dos tercios de legítima, se reducirán hasta donde sea necesario, y aun se anularán las mandas hechas por el testador.

Si hubiera precisión de hacer esa reducción se hará a prorrata sin distinción alguna, salvo en el caso de que el testador hubiese dispuesto que se pague determinado legado con preferencia a los demás, en cuyo caso no sufrirá dicho legado reducción hasta después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

## EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

El presupuesto es un cálculo previsor de las necesidades que hay que satisfacer de los servicios que deben atenderse y de los recursos que se tienen para cubrirlos. Como dice el economista español Piernas Hurtado, con una gran generalidad y poca precisión de detalle, es la ley económica del Estado.

A más de que llena una necesidad de previsión indispensable para la vida económica ordenada de la Nación, la existencia del presupuesto es la garantía para los contribuyentes de que sus pagos estarán bien administrados y que se invertirán en las necesidades públicas; es decir, que la vida económica de la Nación seguirá su marcha normal. Al señalar los gastos y presuponer los medios para ingresar fondos con que subvenir a aquéllos, establece una armonía que no sería posible sin la existencia del presupuesto, ya que entonces podría ser frecuente que los ingresos efectivos no alcanzaran a cubrir los gastos, y entonces habría que acudir a exigir nuevos tributos.

Desde la Constitución española de 1855, todas las que han tenido vigencia en España han hecho obligatoria la presentación de presupuestos detallados.

La Constitución de 1876 dice a este respecto:

«El Gobierno presentará todos los años el presupuesto general de gastos del Estado para el año económico siguiente y el cálculo o plan de contribuciones y demás recursos para cubrirlos.»

Este precepto constitucional tiene su desarrollo legal en la ley de Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911, donde se dispone:

Serán únicamente obligaciones exigibles al Estado, aquellas que estén comprendidas en la ley anual de Presupuestos o se reconozcan como tales por leyes especiales.

En los presupuestos del Estado se enumerarán las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación a los servicios que hayan de sostenerse con cargo al mismo, y el cálculo aproximado, *presupuesto*, de los recursos o medios que se consideren realizables para cubrir aquellas necesidades.

*Estructura de nuestro presupuesto.*—Hemos dicho que en él ha de haber capítulo de gastos para atender obligaciones, y capítulo de ingresos. El capítulo de gastos está dividido en dos partes:

1.º Comprende las Obligaciones generales del Estado.

2.º Obligaciones de los distintos Departamentos ministeriales.

Cada una de ellas, para su razonada y ordenada estructuración, subdivididas en secciones, éstas en capítulos, éstos en artículos, y expresados éstos por conceptos.

La preparación del presupuesto es labor que, generalmente, incumbe al Poder Ejecutivo, es decir, al Consejo de Ministros. Cada Ministro elabora el presupuesto de su departamento, si bien el acoplamiento total del mismo incumbe, principalmente, al Ministro de Hacienda.

Una vez elaborado el proyecto de presupuesto, ha de presentarse a las Cortes para que éstas, si los aprueban, den lugar a la ley que los pone en vigor, pues es precepto constitucional que nadie puede ser exigido a pagar impuesto que no hayan aprobado las Cortes.

#### RESUMEN DE UN PRESUPUESTO ESPAÑOL

##### A.—Obligaciones generales del Estado

- Sección 1.ª Casa Real.  
 > 2.ª Cuerpos Colegisladores.  
 > 3.ª Deuda pública.  
 > 4.ª Clases pasivas.  
 > 5.ª Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

##### B.—Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

- Sección 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno.

- Sección 2.ª Ministerio de Estado.  
 > 3.ª Ministerio de Gracia y Justicia.  
 > 4.ª Ministerio de la Guerra.  
 > 5.ª Ministerio de Marina.  
 > 6.ª Ministerio de la Gobernación.  
 > 7.ª Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.  
 > 8.ª Ministerio de Fomento.  
 > 9.ª Ministerio del Trabajo.  
 > 10. Ministerio de Economía Nacional.  
 > 11. Ministerio de Hacienda.  
 > 12. Gastos de las contribuciones y rentas públicas.  
 > 13. Colonias.  
 > 14. Acción en Marruecos.

##### C.—Presupuesto de ingresos.

- Sección 1.ª Contribuciones directas.  
 > 2.ª Contribuciones indirectas.  
 > 3.ª Monopolios y servicios explotados por la Administración.  
 > 4.ª Propiedades y derechos del Estado.  
 > 5.ª Recursos del Tesoro.

Ya queda dicho antes que estas secciones se subdividen en capítulos, artículos y conceptos.

Dos principios fundamentales deben tenerse en cuenta para formar un presupuesto eficaz:

1.º Debe comprender en detalle todos los gastos y todos los ingresos.

2.º Unos y otros deben ser calculados con la mayor exactitud posible, de tal suerte que coincidan los ingresos con los gastos, o, aún mejor, que exista un sobrante de aquéllos.

Sucede, a veces, que entre los servicios dotados en presupuesto hay algunos que no pueden fijarse exactamente, ya que su cuantía está dependiente de acontecimientos inesperados o de no fácil previsión, y para que nunca pueda quedar por falta de crédito desatendidas tales obligaciones, se recurre en la ley de Presupuestos a los llamados *créditos ampliables*. Consiste esto en que, además de las cantidades consignadas para tales atenciones y calculadas según el promedio de las satisfechas en anteriores presupuestos, se consideren ampliados dichos créditos hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden en los créditos cuya enumeración se

hace. Tal procedimiento se emplea, por ejemplo, al fijar en presupuestos la cantidad para pago de *pensiones a pasivos*, cuya cuantía fija no puede ser prevista con exactitud, pues depende de circunstancias que exceden a toda previsión.

Puede ocurrir que la Nación tenga necesidad de acudir a satisfacer ciertos gastos necesarios, y que por lo imprevistos no hayan sido incluidos en presupuestos, o que exceda a la consignación que tenía. Entonces el Gobierno viene obligado a presentar al Congreso un proyecto de ley pidiendo que se vote un crédito extraordinario en el primer caso, o una ampliación de crédito en el segundo, que se conoce con el nombre de *suplemento*.

Pero puede suceder que esta imperiosa necesidad se presente en momentos en que no estén reunidas las Cortes, y en tales casos el Gobierno podrá conceder, bajo su responsabilidad, créditos extraordinarios o suplementos, para evitar una guerra, o en caso de guerra, en la perturbación grave o del orden público, en casos de epidemia, roturas de cables submarinos, inundaciones, terremotos, estragos de mar y compromisos internacionales debidamente contraídos.

Estas concesiones las hará el Gobierno por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previa instrucción de expediente en que consten justificadas la absoluta necesidad y la imprescindible urgencia del crédito, extremos estos sobre los que deberá informar la Intervención general y el Consejo de Estado en pleno.

Cuando esto ocurra, el Gobierno viene obligado a dar cuenta a las Cortes en su reunión más próxima de los créditos extraordinarios o suplementos de crédito que haya concedido, acompañando siempre a los proyectos de ley, que someta a su aprobación, los expedientes que con motivo de ello se hayan instruido y que hayan dado lugar al crédito extraordinario o al suplemento concedido por Real decreto.

### SUSPENSIÓN DE PAGOS Y QUIEBRA

No será raro que los niños, los ya mayores, sobre todo, oigan hablar de que algún comerciante del pueblo ha hecho *suspensión de pagos* o ha sido declarado *en quiebra*. Por eso deseamos tratar aquí, somera y elementalmente, de lo que una y otra cosa suponen.

Digamos, ante todo, que mientras un comerciante cumple religiosamente sus com-

promisos con sus acreedores, la ley le ampara hasta el extremo de no consentir que sus actos sean intervenidos, salvo en el orden fiscal, y se mantiene el secreto de sus libros de comercio.

Pero puede acontecer que por azares del comercio, tales como alteraciones inesperadas de los cambios, reveses de la suerte, accidentes imprevistos, y aun por causa de la mala dirección del negocio, el comerciante se vea imposibilitado de atender los compromisos contraídos con sus acreedores, y entonces puede darse la *suspensión de pagos* o la *quiebra*, según los casos.

La *suspensión de pagos* supone tan sólo un aplazamiento, una suspensión transitoria del pago de las obligaciones. Quien se declara en suspensión no puede pagar en ese momento, pero podrá hacerlo más adelante, si se accede a ello.

Un comerciante suspenso podrá pagar a sus acreedores, porque tiene en su poder mercancía por más valor que la cifra a que ascienden sus deudas; es decir, que su *activo* es superior al *pasivo*.

No así en el estado de *quiebra*, en que el comerciante debe más que tiene; es decir, que su *pasivo* es superior al *activo*.

La tramitación de cada uno de estos expedientes ha de hacerse con intervención del juez para que se hallen debidamente garantidos los intereses de los acreedores y hasta del mismo comerciante suspenso o quebrado.

A más de estas nociones elementalísimas de estos estados anormales a que pueden ser llevados los comerciantes, interesa que el Maestro inculque en los niños que lo mismo la suspensión que la quiebra no suponen delito alguno. Son tan sólo contingencias de la vida mercantil a que lo mismo están expuestos los modestos comerciantes que las poderosas empresas y que en ellas padece el crédito mercantil, pero que ello no alcanza, ni debe alcanzar, a la moral, a la buena reputación del que desgraciadamente se ha visto precisado a llegar a tal estado.

Sólo atañe al honor, a la buena reputación de un comerciante, cuando al llegar a ese estado haya sido la existencia de un delito, en cuyo caso la Ley declara la quiebra fraudulenta y persigue criminalmente a quien ha llegado por esto al estado de quiebra.

Fuera de este último caso, debemos considerar a los comerciantes que llegan a estos extremos como desgraciados o torpes en sus negocios; pero no debe alcanzarlos la desconsideración moral de las gentes.

# CURSO COMPLETO DE PRIMERA ENSEÑANZA

POR D. VICTORIANO F. ASCARZA

Profesor, por oposición, de la Escuela Normal de Maestros de Madrid

Y POR D. EZEQUIEL SOLANA

Maestro, por oposición, de las Escuelas nacionales de Madrid.



ESTÁ CONSTITUÍDO POR LAS ASIGNATURAS SIGUIENTES:

**DOCTRINA CRISTIANA E HISTORIA SAGRADA.** Entresacadas de los Catecismos de los padres Astete, Ripalda y Fleury, dispuestas con un método rigurosamente pedagógico.

**GRAMÁTICA.** Es un librito donde se desarrolla el estudio de la lengua materna, conforme a los principios del padre Girard. Teoría brevísima y multitud de ejercicios prácticos.

**ARITMÉTICA.** Comprende, expuesto en teoría sencilla, ejercicios de cálculo y problemas usuales.

**GEOMETRÍA Y AGRIMENSURA.** Contiene lo más importante de la asignatura, multitud de grabados, gran número de ejercicios prácticos muy sencillos, programas, dibujos, problemas, etc.

**GEOGRAFÍA.** Lecciones y preguntas breves y sencillas, que aprende el niño fácilmente; cada lección lleva su programa y cuestionario de ejercicios prácticos.

**HISTORIA DE ESPAÑA.** Contiene teoría brevísima, desarrollo de la civilización, personajes ilustres, mapas, trajes y armas. Libro de gran valor educativo.

**RUDIMENTOS DE DERECHO.** Libro que conduce en forma muy sucinta y sencilla los conocimientos elementales de la materia. Lleva algunos grabados y trozos oportunos que pueden servir para la lectura y como medio de desenvolver el sentimiento patrio.

**FÍSICA.** Contiene texto breve, claro y sencillo, con multitud de ejercicios prácticos, ilustrado con grabados.

**QUÍMICA Y MINERALOGÍA.** Es una continuación de la Física, dispuesto con el mismo orden y método, ilustrado con ejercicios prácticos y grabados.

**BOTÁNICA Y ZOOLOGÍA.** Contiene cuanto al niño interesa conocer en esta importantísima materia, expuesto con la mayor sencillez y claridad y con multitud de grabados.

**FISIOLOGÍA E HIGIENE.** En breves páginas hállase condensada la doctrina pertinente a estas materias. El lenguaje es claro y sencillo; el método natural y pedagógico.

**CARTILLA AGRÍCOLA.** Es un resumen de los conocimientos agrarios que debe poseer toda persona, mayormente los que han de dedicarse al cultivo de las tierras, en relación con los últimos adelantos.



Todos los libros forman tomitos de 32 páginas, impresos esmeradamente y con cubierta de cartulina.

**PRECIO DE CADA EJEMPLAR, 0,40 PESETAS**

c) Los Maestros de la regla b) podrán adquirir los derechos de los comprendidos en la regla a) actuando en oposiciones como cualesquiera otros aspirantes.»

Ninguno de los preceptos acabados de copiar contiene la declaración expresa de que los Maestros y Maestras interinos con derecho a la propiedad, en expectativa de destino, y con oposiciones aprobadas antes de 1.º de abril de 1920, necesiten, para disfrutar de los beneficios de la regla a), actuar como cualquier otros aspirantes en nuevas oposiciones, ganando plaza dentro de las anunciadas.

Si la ley hubiera tenido tal propósito, era obligado lo consignara así, tanto más cuanto que para anular los derechos adquiridos con anterioridad tenía que dar a sus mandatos efecto retroactivo.

De todas suertes, examinada detenidamente la ley, nos encontramos que la misma incluye en los beneficios de la regla a) (plenitud de derechos) a los Maestros «que en lo sucesivo ingresen sin ninguna limitación».

Los Maestros que en lo sucesivo podían ingresar sin ninguna limitación, son de dos clases: uno, los que ganaran plaza por oposición dentro de las anunciadas, y los otros, los interinos con derecho a la propiedad que a la promulgación de la ley se encontraban en expectativa de destino o ingreso y tenían aprobadas oposiciones con anterioridad a 1.º de abril de 1920; estos últimos por las razones siguientes:

1.º Porque si bien es cierto que el Reglamento de 7 de julio de 1911 concedió a los interinos el ingreso en propiedad, con limitación de derechos, no lo es menos que por virtud de los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de agosto de 1915 cancelaron dicha liquidación cuantos Maestros del segundo Escalafón tenían aprobadas oposiciones a la fecha de su publicación y aquellos que las aprobaron durante su vigencia.

2.º Porque del mismo modo que los interinos ingresados antes de 1.º de abril de 1920, con oposiciones aprobadas, entraron, desde luego, en el disfrute de plenitud, de igual manera los ingresados con posterioridad, pero con oposiciones aprobadas, también con anterioridad a 1920, les corresponde el mismo beneficio, puesto que unos y otros lo adquirieron por el mismo precepto legal y sus efectos deben ser idénticos, ya que sería un absurdo hacer depender el derecho derivado de una oposición de la fecha del ingreso, o sea del número con que cada interesado figure en la lista de interinos.

3.º Porque la ley de Presupuestos de 1920, respetuosa con los derechos adquiridos, se cuidó de dar a sus preceptos la amplitud necesaria para no lesionar ninguno, y, al efecto, no se limitó a comprender en los beneficios de la regla a) únicamente a los que ganaran plaza por oposición dentro de las anunciadas, sino que incluyó también a los que en lo sucesivo ingresaran sin ninguna limitación, esto es, a los interinos que no tenían oposiciones aprobadas antes de 1.º de abril de 1920, toda vez que éstos, por haber cancelado la limitación al amparo del Real decreto de 1915, debían ingresar sin ninguna, y de acuerdo con este principio, llevó a la regla b) a los interinos que no tenían oposiciones aprobadas, a los cuales sometió para obtener plenitud al nuevo procedimiento fijado en la regla C).

Se explica, pues, que los Maestros y Maestras que legalmente tenían aprobadas oposiciones antes de la ley de Presupuestos de 1920, no cejen un instante en sus pretensiones, que un examen imparcial no permite, como hemos visto, considerar desprovistas de fundamento, y es disculpable, por otra parte, que aquellos Maestros y Maestras que en el terreno legal no pueden denominarse opositores aprobados porque terminantemente lo prohibieron las convocatorias de las oposiciones en que actuaron, traten de conseguir una mejora importante en su carrera, aprovechando que sus otros compañeros puedan ser repuestos en los derechos que tenían adquiridos.

Ante tal situación perturbadora, la Administración está obligada a resolver definitivamente la cuestión, dictando una disposición de carácter general por la cual se reivindiquen en sus derechos a los que legítimamente los tenían adquiridos antes de 1920 y se demuestre lo infundado de las restantes peticiones, adoptando medidas para que, cuando menos oficialmente, no puedan reproducirse.

Diffícil es que se presente ocasión más propicia que la actual para dar solución al asunto, ya que hoy existe un crecido número de vacantes y en breve comenzarán a crearse nuevas Escuelas con cargo al crédito consignado para tal fin en el presupuesto vigente.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se declara con plenitud de derechos a los Maestros y Maestras pertenecientes al

segundo Escalafón, que con arreglo a las normas legales y jurídicas de la respectiva convocatoria aprobaron oposiciones sin corresponderles plaza, con anterioridad de primero de abril de 1920, día que comenzó a regir la ley de Presupuestos del mismo año.

2.º A los efectos de la declaración contenida en el número anterior, se entenderá que tienen oposiciones aprobadas sin corresponderles plaza, con arreglo a las normas de la convocatoria:

a) Los Maestros y Maestras que, habiendo efectuado todos los ejercicios de la oposición, hayan alcanzado una puntuación total igual o superior a la fijada como mínima, para la aprobación, por la convocatoria o por los preceptos legales, con sujeción a los cuales se hizo el anuncio, siempre que ni la convocatoria ni dichos preceptos legales contengan declaración que impida considerarles como aprobados.

b) Los Maestros y Maestras que, habiendo efectuado todos los ejercicios de la oposición, hayan alcanzado una puntuación total igual a la obtenida por el último opositor con plaza, siempre que ni la convocatoria ni los preceptos legales con arreglo a los cuales se hizo el anuncio hubieran fijado la puntuación mínima necesaria para la aprobación, ni tampoco contengan declaración que impida considerarles como aprobados.

3.º No están comprendidos, por tanto, en el apartado 1.º:

a) Los Maestros y Maestras que tomaron parte en oposiciones, cuyas convocatorias o los preceptos legales, con arreglo a los cuales se hizo el anuncio, contuvieran la declaración expresa de que sólo se considerarían aprobados los que fueran propuestos para plaza, como ocurre en las oposiciones provinciales convocadas a fines del año 1917 y las anunciadas después, tanto libres como restringidas.

b) Los Maestros y Maestras que actuaron en oposiciones, en las cuales, como ocurría en las convocadas con arreglo al Real decreto de 11 de agosto de 1901, los Tribunales, después de realizados determinados ejercicios, declaraban qué opositores eran aptos para continuar los restantes, y a su conclusión se procedía por votación a la adjudicación de vacantes, de suerte que es imposible reconocer los que aprobaron las oposiciones, según comprueban las certificaciones referentes a las mismas que se han recibido en este Ministerio con motivo de la Orden de 6 de julio de 1929.

4.º Los Maestros y Maestras compren-

didados en los apartados 1.º y 2.º, solicitarán del Excmo. Sr. Ministro, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el pase al primer Escalafón, con el sueldo de 3 000 pesetas, acompañando a la solicitud los documentos siguientes:

1.º Hoja de servicios certificada.

2.º Copia íntegra de la convocatoria de las oposiciones en que actuaron, obtenida de la *Gaceta de Madrid* o del *Boletín Oficial* de este Ministerio, con indicación del número y fecha del periódico oficial y cuya copia será compulsada por la Sección administrativa.

3.º Certificación expedida por autoridad competente en la que se haga constar la fecha en que fueron convocadas las oposiciones en que tomaron parte, puntuación total obtenida por el interesado y número con que figuró en la lista de méritos formada por el Tribunal. Los comprendidos en la letra b) del apartado 2.º de la presente Real orden justificarán, además, la puntuación alcanzada por el último opositor con plaza.

No necesitan acompañar los documentos señalados con los números 1.º y 3.º los Maestros que ya los hubieran enviado a este Ministerio en cumplimiento de la Orden de 6 de julio de 1929, siempre que en la certificación remitida relativa a las oposiciones consten todos los datos que ahora se piden. De todas suertes, los comprendidos en la letra b) del número 2.º tienen que remitir nueva certificación para justificar la puntuación alcanzada por ellos y por el último opositor con plaza.

Las Secciones administrativas, en sus informes, consignarán los números con que figuran los interesados en el segundo Escalafón o el que se les hubiera adjudicado por disposición posterior y remitirán a este Ministerio las solicitudes presentadas en su oficina dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo.

5.º Los que por consecuencia de lo dispuesto en el número anterior sean pasados al primer Escalafón, tendrán en la categoría séptima, de 3 000 pesetas, la antigüedad para todos los efectos legales, incluso los económicos, la fecha de la Real orden de concesión.

Serán incluidos en el primer Escalafón, guardando entre sí el orden con que figuran o tienen derecho a figurar en el segundo, a continuación de los ingresados por el quinto turno, cuyos nombramientos, con carácter

definitivo, tengan la misma o anterior fecha a la de la Real orden acordando el pase al primer Escalafón, y en la casilla de observaciones se sentará la fecha de la presente Real orden, para distinguirlos de los ingresados por el quinto turno.

6.º Los comprendidos en los apartados primero y segundo, que en la actualidad se encuentren excedentes, solicitarán también en la forma y plazo determinados por el número 4.º, a fin de resolver lo procedente.

7.º Las Maestras que, por estar comprendidas en las listas cerradas en cumplimiento del Real decreto de 13 de febrero de 1919 y unificadas después a virtud de lo establecido por el Estatuto vigente, tengan derecho a ingreso y se encuentren en expectación de destino, adquirirán en su día plenitud de derechos, si antes de 1.º de abril de 1920 aprobaron oposiciones, sin corresponderles plaza, en la forma y términos determinados por el apartado segundo de la presente Real orden.

A este efecto, una vez posesionadas de la Escuela que por el sexto turno se les adjudique, solicitarán del Excmo. Sr. Ministro su pase al primer Escalafón, acompañando a la instancia los documentos que se indican en el número 4.º

Su antigüedad en la séptima categoría, para todos los efectos legales, incluso los económicos, se contará desde la fecha de la Real orden de concesión, y serán incluidas en el primer Escalafón, a continuación de las Maestras ingresadas por el quinto turno, cuyos nombramientos, con carácter definitivo, tengan la misma o anterior fecha, consignándose en la casilla de observaciones la fecha de la presente Real orden.

8.º No están comprendidos en el apartado primero de la presente Real orden los Maestros y Maestras de Patronato, de libre nombramiento y a sueldo del Tesoro, aun cuando tengan aprobadas oposiciones en los términos fijados por el número segundo, a no ser que hubieran pasado a la Escuela de Patronato desde una nacional, obtenida en propiedad y por los medios reglamentarios. Los que se encuentren en este último caso, remitirán los documentos que se indican en el número 4.º para resolver lo procedente.

9.º Las Secciones administrativas se abstendrán de dar curso a las solicitudes en petición de plenitud de derechos de los Maestros y Maestras comprendidos en el apartado tercero de esta Real orden.

Las que se reciban diariamente en este

Ministerio quedarán asimismo sin curso, de conformidad con el artículo 180 del Estatuto vigente.

10. Los sueldos de las categorías octava, novena y décima, que dejen vacantes en el segundo Escalafón los Maestros y Maestras a quienes se conceda el pase al primero, por estar comprendidos en los apartados primero y segundo de la presente Real orden, se cubrirán del modo siguiente:

Los sueldos de las categorías octava y novena mediante ascenso por antigüedad de los Maestros y Maestras del segundo Escalafón.

Respecto de los sueldos de la categoría décima, incluso los que queden vacantes después de otorgados los ascensos a que se refiere el párrafo anterior, se procederá en la siguiente forma:

Cuando se trate de Maestras, como no está agotada la lista de interinas con derecho a propiedad, continuarán perteneciendo al segundo Escalafón, para ser adjudicados a las Maestras que ingresen por el sexto turno de los establecidos por el artículo 75 del Estatuto vigente.

Cuando se trate de Maestros, como está agotada la lista de interinos con derecho a la propiedad, se procederá en la forma determinada por el artículo 143 del Estatuto y párrafo último del número 4.º de la Real orden de 20 de julio de 1928 (*Gaceta* del 26), esto es, convirtiendo dichos sueldos en los futuros presupuestos en plazas de la séptima categoría del primer Escalafón, según se viene haciendo todos los años con las vacantes definitivas de 2.000 pesetas del segundo de Maestros desde que se agotaron dichas listas.

Iguales normas se aplicarán a los sueldos que dejen vacantes en el segundo Escalafón las Maestras que sean pasadas al primero por estar comprendidas en el apartado péptimo.—(*Gaceta* 3 julio.)

17 JUNIO.—R. O. 1.218.—NOMBRANDO HABILITADOS PARA LAS PAGAS ANTICIPADAS.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de diciembre último, estableciendo el anticipo de una a dos pagas a los funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefes Habilitados para el personal de todas clases dependientes de este Departamento, incluso el de Porteros de este Departamento, incluso el de Porteros de los Ministerios civiles, en las provincias respec-

tivas, a los funcionarios que a continuación se expresan:

Barcelona: D. Rafael Salanova Gros, Oficial tercero, afecto a la Secretaría general de la Universidad.

Cádiz: D. Manuel Díaz Escribano, Coronel de Ingenieros, Pagador de Construcciones civiles de este Departamento.

Córdoba: D. Pedro Villoslada, afecto al Gobierno civil, que desempeña igual función que el anterior.

Burgos: D. Damián Estades Rodríguez, Oficial de Administración de tercera clase de la Sección administrativa.

Granada: D. José García Orejón, Oficial de Administración de primera clase, afecto a la Secretaría general de la Universidad.

Huesca: D. Santiago Bueno Gordo, afecto al Gobierno civil y Pagador de Construcciones civiles.

León: D. Miguel Bravo Guarida, Oficial de la Sección administrativa.

Lérida: D. Ricardo Gonzalez, de la Diputación provincial y Pagador de Construcciones civiles.

Madrid: D. Isidro Jiménez Gallego, Habilitado de este Ministerio.

Navarra: D. Benigno Jamín Campo, Oficial segundo afecto a la Sección administrativa.

Orense: D. Manuel Maceda López, Inspector de Primera enseñanza,

Oviedo: D. Luis Pérez del Río, de la Diputación provincial y Pagador de Construcciones civiles.

Salamanca: D. Emilio Román Retuerto, Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad.

Santander: D. Juan García Collantes, de la Junta provincial de Beneficencia y Pagador de Construcciones civiles.

Segovia: D. Felicísimo Blázquez Gutiérrez, Procurador del Tribunal y Pagador de Construcciones civiles.

Sevilla: D. Francisco Gálvez González, Secretario de la Escuela de Artes y Oficios.

Soria: D. Luis Llorente, del Gobierno civil y Pagador de Construcciones civiles.

Tarragona: D. Juan Centella y Papió, del Cuerpo de Vigilancia y Pagador de Construcciones civiles.

Teruel: D. Federico Zunón Díaz, Profesor auxiliar numerario de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros.

Toledo: D. Juan Antonio Alonso García, Jefe de la Sección administrativa.

Valladolid: D. Mariano Alcocer, Archivero y Pagador de Construcciones civiles.

Vizcaya: D. Ignacio Palacio, del Gobierno civil y Pagador de Construcciones civiles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, significando que entren en el desempeño de su cometido sin nueva notificación expresa, desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de junio de 1930.—(*Gaceta* 21 da junio.)

30 JUNIO.—O.—REPARACIÓN Y LIMPIEZA DE LOCALES.—Próximo el comienzo de las vacaciones en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y siendo la época en que por tal motivo permanecen cerradas la más adecuada para llevar a cabo en los locales que ocupan no sólo una detenida y escrupulosa limpieza general, sino, además, aquellas obras de revoco, pintura, pequeños reparos y saneamiento que contribuyan a ponerlos en debidas condiciones para cuando empiece el período lectivo,

Esta Dirección general encarece a V. I. la necesidad de que, por cuantos medios se hallen al alcance de ese Gobierno, obligue a los Ayuntamientos a que sin demora ordenen y realicen los trabajos y obras referidos en bien de servicios que tan preferente atención merecen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1930.—El Director general, *Rogelio Sánchez*.

A los señores Gobernadores civiles de las provincias.—(*Gaceta* 3 julio.)

26 JUNIO.—R. O. 1.295.—DEVOLUCIÓN DE FIANZA.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto acceder a la devolución de la fianza solicitada por los herederos de D. Sergio José González y Fernández, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos de Cabuérniga, Potes y San Vicente de la Barquera (Santander), previo el pago del impuesto de Derechos reales que corresponda.—(*Gaceta* 3 julio.)

10 JUNIO.—R. O.—RENUNCIA DE DIRECCIÓN.—En vista de la insistencia de D. José María Lozano López en presentar la dimisión de su cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Albacete,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir dicha renuncia. (*Gaceta* 23 junio.)